



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6319040890012022-00050
Asunto: Rechazar solicitud
Solicitante: Harold Alberto Ramírez Franco
Apoderado: César Augusto Giraldo García
Interlocutorio: 274

ASUNTO

Se encuentra a despacho la solicitud elevada por el abogado César Augusto Giraldo García en calidad de apoderado de Harold Alberto Ramírez Franco, en representación del ciudadano Harold Alberto Ramírez Franco, quien presenta homologación respecto del acto administrativo 015 del 26 de enero de 2022 de la Comisaría de Familia, a través del cual se fijó cuota de alimentos en favor del menor J.R.S.

SOLICITUD

Expone el petente que, todo acto administrativo puede ser revisado mediante homologación de conformidad con el artículo 119, numeral 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Adujo que su representado solicitó el 13 de enero del año que avanza fijación de cuota alimentaria para su hijo, para lo cual fue citado con la madre del menor a conciliación. Sin embargo, sin mediar acuerdo, ni escucharlos, en forma unilateral y violando el consentimiento del padre, se fijó cuota provisional.

Dicha cuota, se fijó según el solicitante sin tener en cuenta los ingresos de su representado, ni de otro hijo menor que en la actualidad tiene. Pretende entonces que, a través de este trámite se deje en efectos dicha fijación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se presenta en esta oportunidad está relacionado con la posibilidad de emitir decisión de fondo respecto de la pretensión del actor, pues advierte el despacho que, la norma invocada por el actor no regula el recurso por él impetrado.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia invocado por él y respecto del cual, según aduce, todo acto administrativo es susceptible de homologación, no regula esa situación, veamos:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Como se desprende de lo anterior, no está enlistada en el citado artículo la homologación de la fijación de cuota alimentaria, estableciéndose ese recurso únicamente contra la resolución que declara la adoptabilidad en proceso de restablecimiento de derechos, lo que no es lo sucedido en este evento.

Posiblemente, el abogado se refiere a la posibilidad de homologación respecto de los asuntos que pueden conciliarse de que trataba el artículo 100 de la ley 1098, en el que se precisaba que contra la decisión que fijaba la cuota provisional procedía el recurso de reposición y vencido éste, el expediente sería remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si alguna de las partes lo solicitaba. Sin embargo, este canon fue modificado¹ por el artículo 4 de la Ley

¹ **ARTÍCULO 100. TRÁMITE.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa

1878 de 2018, a través del cual se regula, en la actualidad el proceso administrativo de restablecimiento de derechos para el cual, sí procede la homologación del fallo.

No obstante, el interesado tiene una vía judicial adecuada para promover la revisión de la cuota alimentaria provisional fijada y para ello deberá iniciar proceso de ofrecimiento de cuota pudiendo solicitar desde la presentación de la demanda la revisión de la provisional.

En ese orden de ideas, esta no es la vía adecuada para cuestionar la fijación provisional y deberá adelantarse el procedimiento adecuado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por los motivos expuestos, la solicitud de homologación invocado por el apoderado del ciudadano Harold Alberto Ramírez Franco.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión al solicitante.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6o. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7o. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantarse el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo [108](#) del presente Código.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9415d6fc44192b6486d5b2d268684979623ebade9526c893c2181b12be862bbe

Documento generado en 17/05/2022 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>